



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente Nº 500013153003 2020 00237 00

Villavicencio, veintiuno (21) de enero del 2021.

Sería del caso disponer sobre la admisión del libelo presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de José Armando Cárdenas Rozo y Blanca Nieve Achury de Cárdenas, de no ser porque este estrado encuentra que no es competente para conocer del mismo de acuerdo a las razones que se pasan a exponer:

Para empezar, el juzgado considera pertinente destacar que la Agencia Nacional de Infraestructura es «(...) una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, **del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011»<sup>1</sup> (negritas ajenas al texto), de manera que le resulta aplicable el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que refiere:

*«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

No obstante, revisada la demanda formulada por la ANI se advierte que con ella se pretende la expropiación de una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 160 – 35857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, por lo que podría estimarse -inicialmente- que también es viable acudir al numeral 7, *ibídem*, que dispone:

*«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

Entonces, visto lo anterior, surge la duda en relación a qué fuero es el llamado a regir el presente caso (subjetivo o real), a efectos de determinar quién es el juez competente para conocer del mismo, para lo cual podría pensarse que la

---

<sup>1</sup> <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

manifestación de la ANI, consistente en renunciar a la posibilidad de impetrar esta demanda frente a los jueces de su domicilio, que -según el artículo 2 del Decreto 4165 del 2011- corresponde a Bogotá D.C., despejaría las dudas y llevaría a la conclusión de ser válido entender que el llamado a conocer del juicio de expropiación es el juez del lugar donde está ubicado el inmueble que (total o parcialmente) objeto del pedimento elevado por dicha entidad, más cuando dicho proceder ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia en algunas decisiones<sup>2</sup>.

Sin embargo, esta juzgadora -con el mayor respeto que merece la Corporación citada- optará por apartarse de tales lineamientos, comoquiera que permitir tal proceder, aún cuando, inicialmente, resulta beneficioso para los demandados, resulta contrario a normas de orden público, como lo son las de naturaleza procesal, de acuerdo al canon 13 del Código General del Proceso, que también las califica como «*de obligatorio cumplimiento*», aunado a que generaría una situación irregular (nulidad de la sentencia)<sup>3</sup> que implicaría el desmedro de garantías constitucionales tan significativas como la seguridad jurídica.

En este punto, el despacho encuentra que tratándose de procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica se generó la misma discusión, la que fue definida en auto AC140 de enero 24 del 2020, oportunidad en que se dijo:

*«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»<sup>4</sup>*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor"*  
(...)

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).*

*En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*  
(...)

---

<sup>2</sup> Auto AC1723 de agosto 03 del 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y autos AC3256 de noviembre 30 y AC2799 de octubre 26 del 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup> Código General del Proceso, artículo 138.

<sup>4</sup> Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.* (Subrayado propio del despacho)

Ahora, es preciso destacar que en el caso estudiado en la decisión anteriormente citada no obraba la manifestación obrante en este caso, consistente en renunciar a la aplicación del fuero subjetivo, cuestión que implicaría la necesidad de brindar una visualización diferente al caso, de no ser porque «[!]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional **son improrrogables**»<sup>5</sup> (negrillas ajenas al texto), es decir, la misma ley procesal (de orden público y obligatorio cumplimiento) es enfática en señalar que en los juicios en que se determina el funcionario judicial competente con ocasión de dichos foros no podría disponerse nada en contrario en razón de que «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»<sup>6</sup>, al punto que el juez podría, inclusive de oficio, advertir tal situación y ordenar su remisión al homólogo que estaría realmente encargado de resolver el litigio, conservándose lo rituado «[, ] salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula»<sup>7</sup>, sumado a que «[!]o actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo»<sup>8</sup>.

Sobre el particular, el autor Hernando Devis Echandía advirtió que «[c]uando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable. En este caso los particulares no pueden, **ni aun poniéndose de acuerdo**, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente»<sup>9</sup> (Negrillas ajenas al texto),

Entonces, si lo que se quiere es proteger el interés que le asiste no solo al demandado sino al demandante, consistente en permitirseles el acceso a la administración de justicia, sería contraproducente para dicho propósito el promoverse una actuación ante el funcionario equivocado, cuestión que, como se expuso líneas atrás, devendría en una sentencia nula, consideración que es motivo del disenso de este estrado, y que impone la necesidad de rechazar el libelo.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito **dispone** rechazar la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de José Armando Cárdenas Rozo y Blanca Nieve Achury de Cárdenas. En consecuencia, remítase el expediente de la referencia al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto).

---

<sup>5</sup> Código General del Proceso, artículo 16.

<sup>6</sup> *Ibidem*, artículo 29.

<sup>7</sup> *Ibid.*, artículo 16.

<sup>8</sup> *Ib.*

<sup>9</sup> Teoría General del Proceso. Reimpresión. Editorial Temis. Bogotá Pág. 2015. Pág. 120.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

Firmado Por:

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d71d004d8d4f50b9439885ef66d5d5d5abba81732c03ed7dba176798405dbedd**

Documento generado en 21/01/2021 04:21:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**